

Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330402861**

Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)

Myo Transportes Sas

Avenida Calle 26 No 85 D 55

Sincelejo, Sucre

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 5022

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5022** de **08/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 25 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5022 DE 08-04-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

Expediente: Resolución de apertura No. 6302 de 24 de junio de 2024.

Expediente Virtual: 2024874260100584E

Habilitación: Mediante Resolución No. 010 del 10 de mayo de 2019, la empresa **M&O TRANSPORTES SAS CON NIT. 901250395 – 4**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 6302 de 24 de junio de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **M&O TRANSPORTES SAS CON NIT. 901250395 – 4** (en adelante la investigada), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en:

- El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- Los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura de la investigación administrativa fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la entidad, cuya desfijación se realizó el día 12 de febrero del 2025, tal como consta la documentación en el expediente

- 2.1** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución No. 6302 de 24 de junio de 2024, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de esta, de conformidad con lo previsto en el

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.¹ Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 06 de marzo de 2025.

3.1. Que una vez vencido el término legal otorgado se consultaron las bases de gestión documental de la entidad y se pudo evidenciar que la investigada **NO** presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 6302 de 24 de junio de 2024, dentro del término establecido por esta Dirección en la resolución de apertura.

CUARTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de

¹ "Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará** a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, **o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito]".* Igualmente, que en el numeral 4° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*⁸.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, para proferir decisión de fondo, el cual a su tenor indica:

*(...) **ARTÍCULO 51.-**Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...)*

En concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"

En consecuencia, se parte de la premisa facultativa y de la hermenéutica propia de la norma en mención, en el entendido que cuando surta la necesidad de practicar pruebas, el operador jurídico podrá dar apertura al periodo probatorio con el fin de que se presenten, aporten y controviertan las pruebas que permitan razonablemente fundamentar la decisión, si por el contrario con el acervo probatorio existente en el expediente, el cual que sirvió también de sustento

⁶ **"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

factico para iniciar las etapas previas de la investigación administrativa, es suficiente para poder decidir de fondo el asunto sub examine, no será necesario apertura periodo probatorio.

Así las cosas, una vez revisada la respectiva actuación, se evidencia que la Investigada no presentó y tampoco aportó pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

4.2. Regularidad del procedimiento administrativo

4.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁹

4.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado

⁹ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

5 de marzo de 2019.¹⁰ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la

¹⁰ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁵ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos **PRIMERO** y **SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para

¹⁸ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²³

QUINTO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁴

5.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁵

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **M&O TRANSPORTES** con **NIT. 901250395-4**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

5.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No. 18371A del 05 de febrero de 2022, impuesto por el agente de Tránsito al vehículo de placa TJW356, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar y cumplir los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato.*

*Que para esta Entidad la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en*

²¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Artículo 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

CARGO SEGUNDO: *Que de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 18191A del 14 de marzo de 2022, No. 18146A del 16 de marzo de 2022 y No. 18373A del 21 de marzo de 2022, impuestos a los vehículos de placas TZY864, TBY396 y TJW356, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados.*

*Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Artículo 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

5.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de Transporte.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁶ con la

²⁶ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

colaboración y participación de todas las personas.²⁷ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁸ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".²⁹

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³⁰ Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³¹ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³² (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³³ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁴

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁵ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁶

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁷ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³² Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁵ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁷ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

una epidemia para la sociedad.³⁸ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴⁰ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴¹ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴² conductores⁴³ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁴ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁵ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴⁰ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público **i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴¹ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴² V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴³ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁴ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁵ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁶

5.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

⁴⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

5.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original).*

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

*"**Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*"**Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

*"**Artículo 257.** Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en las casillas número 16 y número 17 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

5.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴⁷

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁸ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁰

5.3.1 Respecto del CARGO PRIMERO por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

En la resolución de apertura No. 6302 de 24 de junio de 2024, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El mencionado cargo fue endilgado a la Investigada por presuntamente prestar el servicio de transporte público especial, sin portar el Formato Único de Extracto

⁴⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴⁸ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁰ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

del Contrato, documento que soporta la operación del vehículo de placa **TJW356**, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS CON NIT. 901250395-4**, de conformidad con el IUIT No. **18371A** del 05 de febrero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este despacho hizo un análisis del IUIT No. **18371A** del 05 de febrero de 2022, en el cual la autoridad de transporte indica que: "TRANSPORTA A ALEJANDRA RUIZ CC 11118011566 NUBIA CESPEDES 31377109 SANDRA DIAZ 38472451 HACIÉNDOLE UN COBRO DIRECTO CONDUCTOR PASAJEROS. NO SON UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS Y CON DESTINO DIFERENTES EN LA CIUDAD DE CALI. NO LLEVA EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO. ADEMÁS LLEVA ENCOMIENDA EN EL VEHÍCULO DE CARGA QUE NO ES DE NINGÚN PASAJERO".

Respecto a la manifestación por parte del agente a este despacho le genera una duda, toda vez que si bien indica que "no lleva extracto de contrato" anexo el Formato Único de Extracto de Contrato No. 550812519202236745145, en él se puede observar que tiene como **OBJETO DE CONTRATO**: Contrato para un grupo específico de usuario (Transporte de particulares); **ORIGEN – DESTINO**: Buenaventura – Cali y retorno del punto de origen; **FECHA INICIAL**: 5/02/2022; **FECHA VENCIMIENTO**: 5/02/2022, coincidiendo con la fecha en que se impuso el IUIT No. **18371A** del 05 de febrero de 2022, así mismo, transporta a los pasajeros Alejandra Ruiz, Nubia Cepeda y Sandra Patricia, como se puede observar a continuación:

Imagen 1: Extraída del IUIT No. **18371A** del 05 de febrero de 2022

La movilidad
es de todos

Mintransporte

TRANSPORTES S.A.S
SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

ANEXO: OCUPANTES - GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
Nro. 550812519202236745145

Nombres	Nro. Documento	Nombres	Nro. Documento
ALEJANDRA RUIZ ACOSTA	1111801566	NUBIA DEL CARMEN CESPEDES MENA	31377109
SANDRA PATRICIA DIAZ CESPEDES	38472451		

De acuerdo con lo anterior, los pasajeros coinciden con los relacionados en el Informe Único de Infracción al Transporte por lo que, siembra una duda y no permite tener claridad frente a la conducta contraria a la normatividad de transporte.

Así las cosas, en ese orden de ideas, al no tener certeza respecto a la conducta en concreto respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"[L] a certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente."⁵¹

Además, la Corte añadió: "[L]a regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia".⁵²

Finalmente, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa, al generarse una duda a favor de la empresa investigada, motivo por el cual este despacho considera procedente **EXONERAR el CARGO PRIMERO.**

5.3.2 Respetto del CARGO SEGUNDO por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

En la resolución de apertura No. 6302 de 24 de junio de 2024, se imputó a la Investigada el presente cargo por la presunta prestación de un servicio de transporte terrestre no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Con base en lo anterior, este despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa investigada:

i) FRENTE AL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NO. 18191A DEL 14 DE MARZO DE 2022

- Mediante radicado No. 20225341085332 del 21 de julio de 2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 18191A del 14 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa TZY864, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, en el cual relaciona que: *"PRESTA EL SERVICIO DE MODALIDAD INDIVIDUAL VIOLANDO EL DECRETO 431 DE 2017 ARTICULO 7 NUMERAL 4"*

⁵¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 2019. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Expediente: D-13121. 22 de octubre de 2019.

⁵² Ibid

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Respecto a la manifestación por parte del agente, a este despacho le genera una duda frente a los elementos indicados toda vez que, no identifica a los pajeros tampoco, permite tener claridad si transportaba o no a un conglomerado de personas que pertenezcan a un mismo grupo, así mismo, anexo el Formato Único de Extracto de Contrato No. 550812519202258337564 con fecha inicial y de vencimiento el 14 de marzo del 2022, fecha que coincide con la imposición del IUIT, por lo tanto, frente a la afirmación que hace el agente en la casilla de observaciones no permite contar con los elementos esenciales para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, en ese orden de ideas, al no tener certeza respecto a la conducta en concreto respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"[L] a certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente."

Además, la Corte añadió: "[L] a regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia".

Finalmente, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa, al generarse una duda a favor de la empresa investigada, motivo por el cual este despacho considera procedente **EXONERAR** frente al Informe Único de Infracción al Transporte No. **18191A del 14 de marzo de 2022**.

ii) FRENTE AL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NO. 18191A DEL 14 DE MARZO DE 2022

- Mediante radicado No. 20225341085572 del 21 de julio de 2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 18146A del 16 de marzo de 2022 impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca, al vehículo de placa TBY396 vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, toda vez que se encontró: *"PRESTA EL SERVICIO EN LA MODALIDAD INDIVIDUAL VIOLACIÓN DECRETO 431 2017 ARTICULO 7 NUMERAL 4 ANEXO FUEC"*.

Respecto a la manifestación por parte del agente, a este despacho le genera una duda toda vez que se evidenció que no se identificó a los pasajeros que transportaban, así mismo aportó el Formato Único de Extracto de Contrato No. 550812519202260187793 con vigencia del contrato desde el 16/03/2022 al

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

18/06/2022 fecha que coincide con la imposición del IUIT, por lo tanto, frente a la afirmación que hace el agente en la casilla de observaciones no permite contar con los elementos esenciales para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, en ese orden de ideas, al no tener certeza respecto a la conducta en concreto respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"[L] a certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente."

Además, la Corte añadió: "[L] a regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia".

Finalmente, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa, al generarse una duda a favor de la empresa investigada, motivo por el cual este despacho considera procedente **EXONERAR** frente al Informe Único de Infracción al Transporte No. **18146A del 16 de marzo de 2022**.

iii) FRENTE AL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NO. 18373A DEL 21 DE MARZO DE 2022

- Mediante radicado No. 20225341084812 del 21 de julio de 2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 18373A del 21 de marzo de 2022, impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca al vehículo de placa TJW356, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, toda vez que se encontró: *"VIOLACIÓN AL ARTICULO 49 LITERAL E DE LA LEY 336 DE 1996 CONDUCTOR TRANSPORTABA A LA SEÑORA LEIDIS DEL CARMEN MÉNDEZ PEREZ CC 33067398 LA CUAL REALIZA EL CONTRATO Y RECOGE SOBRE LA VÍA AL SEÑOR ANDRES MARTIN RENTERÍA CC 16469761 EL CUAL VA PAGANDO DIRECTAMENTE AL CONDUCTOR UN VALOR DE 50.000 PESOS VIOLANDO EL ART 7 LITERAL 4 DEL DECRETO 431 DE 2017 LOS CUALES NO CONSTITUYE UN GRUPO HOMOGÉNEO DE PERSONAS CAMBIANDO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE ESPECIAL A COLECTIVO SERVICIO QUE NO TIENE AUTORIZADO"*.

En virtud de lo expuesto, este Despacho procedió al análisis del Informe Único de Infracción de Tránsito (IUIT) No. 18373A del 21 de marzo de 2022, con el

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

propósito de verificar el correcto diligenciamiento de la información requerida para la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio. Ello, con el fin de prevenir eventuales nulidades en las actuaciones administrativas, evitar el desgaste del aparato jurisdiccional administrativo y garantizar el respeto al debido proceso. Esto obedece a que esta autoridad, además de velar por la correcta prestación del servicio de transporte terrestre, también es garante de los derechos de los sujetos vigilados, en este caso, las empresas prestadoras del servicio de transporte.

Por consiguiente, una vez, analizado en conjunto las pruebas, este Despacho aprecia que la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, prestaba servicios de transporte especial a un grupo específico de usuarios transportando al contratante y sus acompañantes en la fecha inicial de la vigencia del contrato, esto es el día 21/03/2022 coincidente con la fecha de la imposición del IUIT, así mismo, señala como usuaria del servicio a la pasajera LEIDIS DEL CARMEN MENDEZ PEREZ, no encontrándose responsabilidad de la investigada en la presunta comisión de los hechos señalados por el agente, ya que si bien, se indica que *"NO CONSTITUYE UN GRUPO HOMOGÉNEO DE PERSONAS CAMBIANDO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE ESPECIAL A COLECTIVO SERVICIO QUE NO TIENE AUTORIZADO"*, lo cierto, es que se evidenció que los pasajeros que transportaban se encontraban descritos en el Formato Único de Extracto de Contrato No. 550812519202262748073, quedando desvirtuado lo manifestado por el agente de tránsito.

De esa manera, pese a que se haya dado inicio a una investigación administrativa, es importante anotar, que esta Superintendencia, tiene la facultad de auto controlar sus actos administrativos, revisarlos y desde luego efectuar el análisis de los IUIT, de tal forma que las decisiones que se tomen sean ajustadas a derecho y tengan la suficiente certeza de la infracción.

Es por eso que, en el presente caso, el Despacho evaluó detenidamente el informe en cuestión, desvirtuando los supuestos fácticos que dieron origen a la investigación, por lo que procede a **EXONERAR** a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, del cargo endilgado.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.⁵³

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁵⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁵⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

6.1 EXONERAR

Del **CARGO PRIMERO** a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS CON NIT. NIT 901250395 – 4** al no encontrarse probada la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS CON NIT. NIT 901250395 – 4**, al no encontrarse probada la conducta contemplada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EXONERAR del cargo **PRIMERO** y **SEGUNDO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **M&O TRANSPORTES SAS CON NIT. 901250395-4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **M&O TRANSPORTES SAS CON NIT. 901250395-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede el archivo de esta sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.04.07
15:54:34 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

M&O TRANSPORTES SAS CON NIT. NIT 901250395 - 4

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Avenida Calle 26 No. 85 D -55

Sincelejo, Sucre

Proyectó: Daniela Cabuya - Contratista DITTT.

Revisó: Angela Patricia Gómez - Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: M&O TRANSPORTES SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901250395-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 368872
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 21 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 03 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 1,551,320,869.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : RESGUARDO EL TIGRE COMUNIDAD CARRANGUERO PUERTO GAITAN ZONA RURAL
BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3154673961
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3186258254
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@myotransportes.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VEREDA PUERTO TRIUNFO - OASIS - JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN
BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@myotransportes.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 10 DE ENERO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2020, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA M&O TRANSPORTES SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 03 DEL 09 DE MARZO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2020, SE

CODIGO DE VERIFICACIÓN Py3DSyRAYg

INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : POR ACTA NO. 03 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CONSTA CONSTITUCIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE AL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN - META.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-03	20200309	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE	PUERTO	RM09-78406	20200421
		ACCIONISTAS	GAITAN		
AC-03	20200309	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE	PUERTO	RM06-47471	20200421
		ACCIONISTAS	GAITAN		

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE OBJETO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS DE TODA CLASE DE PERSONAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS EN LAS SIGUIENTE MODALIDADES CARGA, INTERMUNICIPAL, ESPECIAL, MIXTO Y SENRVICIO INDIVIDUAL TIPO TAXI, POR MODIO DE VEHUCULOS AUTOMOTORES PROPIOS O AJENOS, ASOCIADOS O ADMINISTRADOS CON UNA ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, PROCURANDO LA AMPLIACIÓN DE LAS RUTAS DE LA MODALIDÄD TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA ORGANIZACIÓN, MEDIANTE ESTUDIOS PREVIO APROBADOS POR ESTA Y AMORTIZADOS POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL CORRESPONDIENTE.COLABORARA CON LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN ACCIONES CON LAS CUALES SE PROPENDA EN LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO TÉCNICO DEL SENRICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR A TRAVÉS DE ACUERDOS, CONVENIOS Y COOPERACIÓN CON LAS EMPRESAS VINCULADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE. B) EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y GAS PROPANO, TRANSPORTE DE CARGAS DIMENSIONADAS Y EXTRADIMENCIONADAS DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN SE CONSTITUIRÁ COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD DEL ÁREA ANDINA Y DEMÁS PAÍSES DEL MUNDO CREANDO OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES N&ARING;DIONALES E INTERNACIONALES O ALIANZAS ESTRATÉGICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ACTUANDO COMO PRINCIPAL, EFECTUANDO CONDUCCIÓN DE MERCANCÍAS POR DOS O MÁS TRANSPORTES POR SI O POR MEDIO DE TERCEROS QUE ABREN EN SU REPRESENTACIÓN, ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. A SU VEZ, PRESTARÁ EL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIAS PARA EL CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTOS AL GRANEL. C) LA SOCIEDAD PODRÁ ORGANIZAR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MEDIANTE CONTRATOS DE VINCULACIÓN A FIN DE MINIMIZAR LOS COSTOS DE OPERACIÓN OBTENER MEJORES RENDIMIENTOS E INGRESOS Y UN MEJOR Y ADECUADO SENRICIO AL USUARIO PODRÁ ADQUIRIR O CONTRATAR LOS SERVICIOS ELEMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES MIXTO, D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS A NÍVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL. E) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DESTINADOS A PRESTAR EL SENRICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL CON VEHÍCULOS PROPIOS YLO CONTRATADOS PARA DICHO FIN F) ALQUILER DE MAQUINARIA DE TIPO PESADO DESTINADA A LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES G) LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL DE PARTES O REPUESTOS O ACCESORIOS DESTINADOS A LA REPOSICIÓN DE PARTES PARA LOS AUTOMOTORES CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE O DENOMINACIÓN; REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS COMPRA VENTA DISTRIBUCIÓN EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS TERMINADOS O MATERIAS PRIMAS Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ACCESORIA TÉCNICA YLO COMERCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
-----------------	-------	----------	---------------

CODIGO DE VERIFICACIÓN Py3DSyRAYg

CAPITAL AUTORIZADO	400.000.000,00	40.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	396.000.000,00	39.600,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	396.000.000,00	39.600,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 13 DE JULIO DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 86322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GALINDO GUERRERO JUAN SEBASTIAN	CC 1,016,113,745

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 02 DEL 05 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CHIPIAJE AMAYA TITO	CC 1,124,819,208

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS TINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ : ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, &DAGGER;IRMAR OS,' ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS,PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS E QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL CÓDIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO.O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,950,898,959

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA ACABO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO SUCRE ESTUVO MATRICULADO BAJO EL NUMERO 107905 DE ENERO 31 DE 2019 UNA PERSONA JURIDICA DENOMINADA M&O TRANSPORTES SAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901250395	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	M&O TRANSPORTES SAS	* Sigla:	M&O
E-mail:	administrativo@myotransport	* Objeto social o actividad:	servicio publico de transporte terrestre automotor especial
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☐ Si ☒ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	AVENIDA CALLE 26 # 85 D - 55
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			